

## REANUDACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA

**RADICACIÓN:** 551 DE 2020  
**FECHA:** 19 DE AGOSTO DE 2021  
**ASISTENTES:** **FABIO GERMÁN TOBAR PINEDA**, Coordinador de Asuntos Disciplinarios – Competente en Primera Instancia  
**YÉSICA ANDREA GÓMEZ LÓPEZ**- Apoderada  
**SARA MARÍA RESTREPO ARBOLEDA**- Abogada de la Coordinación de Asuntos Disciplinarios

Siendo las 10.00 a.m. del día 19 de agosto de 2021, se reunieron a través de la Plataforma Microsoft Teams en atención a las medidas de aislamiento social e implementación de la virtualidad, los asistentes antes relacionados, para dar continuidad a la Audiencia Pública en el proceso disciplinario radicado bajo el número 551 de 2020, impulsado en contra de la señora **MARÍA MERCEDES ROMERO AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **43.079.984**. Se deja constancia que, teniendo en cuenta las disposiciones del Gobierno Nacional que propenden por el distanciamiento social en virtud de la pandemia del virus COVID 19, la presente diligencia se realizará por un medio virtual y de la misma se dejará registro tanto escrito como de audio.

Una vez verificada la presencia de los sujetos procesales, procede el Coordinador de Asuntos Disciplinarios de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P a darle continuidad al orden del día de la audiencia pública del pasado 28 de julio de 2021, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el N° 551 de 2020.

10. Fallo primera Instancia.
11. Notificación y Recursos.
12. Resolución recursos y se da traslado a la segunda instancia, de ser el caso.

### DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA.

#### 10. Fallo de Primera Instancia:

Verificado que se han agotado las instancias procesales que para el efecto ha dispuesto la Ley 734 de 2002, la Ley 1474 de 2011 y demás normas que tratan la materia, y recibidos los alegatos de conclusión por parte de la apoderada de la disciplinada, Abogada YESICA ANDREA GÓMEZ LOPEZ, el Coordinador de Asuntos Disciplinarios de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P, competente en primera instancia para tomar las decisiones disciplinarias, procede a proferir fallo en derecho, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el N° 551 de 2020, impulsado en contra de la señora MARIA MERCEDES ROMERO AGUDELO, previa revisión del procedimiento y verificado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

#### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA Y CALIDAD DE SERVIDORA PÚBLICA

Como posible responsable de la conducta objeto de investigación en el presente proceso disciplinario fue vinculada la servidora **MARIA MERCEDES ROMERO AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.079.984; quien para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación se desempeñaba en el cargo de Facilitadora de soportes a procesos, adscrito a Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. y ostentando la calidad de trabajadora oficial.

#### 2. HECHOS QUE ORIGINAN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA Y TRÁMITE SURTIDO ANTE ESTA COORDINACIÓN

El pasado 16 de octubre de 2020, el servidor LUIS ARBEY TORRES MIRA, Jefe del Área de Suministros y Soporte Administrativo de Emvarias S.A E.S.P., remitió a esta Coordinación de asuntos disciplinarios el memorando N° 20200510002209 del 16 de octubre de 2020, por el cual informa lo siguiente:

*“[...] La señora MARIA MERCEDES ROEMRO AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía 43.079.984, no se presentó a laborar los días 13, 14, 15 y 16 de octubre del 2020, no presentó ninguna justificación. Su horario de trabajo es de 6:00 a.m. a 2:00 p.m.” (fl. 3)*

Recibida dicha información, mediante auto del 20 de noviembre de 2020 el Despacho abrió una indagación preliminar, dirigida a ahondar en la ocurrencia de lo narrado, para constatar si dicho hecho tenía relevancia disciplinaria y, de ser así, si la conducta de la implicada se enmarcaba en alguna causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Dicha providencia se notificó personalmente el 25 de noviembre de 2020 (folio 12 del expediente).

Posteriormente, y habida cuenta del material probatorio recaudado, en auto del 15 de julio de 2021 se adoptó el procedimiento verbal, se formularon cargos y se citó a audiencia a la señora MARIA MERCEDES ROMERO AGUDELO, habida cuenta de que con su comportamiento presuntamente había incurrido en una conducta calificada como falta disciplinaria por la normativa aplicable a su cargo o función. La audiencia citada mediante auto del 15 de julio de 2021 se llevó a cabo el pasado 28 de julio de 2021, a través de la plataforma Microsoft Teams, en la misma se escuchó en declaración juramentada a la señora ISABEL CRISTINA TABARES y se escuchó en diligencia de versión libre y espontánea a la señora ROMERO AGUDELO, en audiencia del 5 de agosto de 2021, la doctora YESICA ANDREA GÓMEZ LÓPEZ, apoderada de la investigada, formuló los descargos respectivos y los alegatos de conclusión sin solicitud probatoria alguna.

### **3. DESCRIPCIÓN DE LAS PRUEBAS**

En el trámite de la actuación disciplinaria, las siguientes fueron las pruebas practicadas e incorporadas al plenario:

- A. Copia del reglamento interno de trabajo de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., vigente para la fecha de los hechos (fl. 4)
- B. Informe con destino a proceso disciplinario elaborado el 23 de diciembre de 2020 por la profesional 3 del Área de Servicios Corporativos-Nómina, mediante el cual se indica la forma de vinculación de la señora MARIA MERCEDES ROMERO AGUDLEO, información del salario devengado por la servidora para el año 2020, contrato de trabajo del 24 de julio de 1989, Manual de responsabilidades, resultados y perfiles del cargo Peón, constancia de servicios prestados para funcionarios e indicación de no reposar ningún tipo de incapacidad o actividad administrativa registrada en la hoja de vida del servidor con respecto a la presunta ausencia de los días 13, 14, 15 y 16 de octubre de 2020 (fl. 17 a 23)
- C. Declaración juramentada, rendida por el señor LUIS ARBEY TORRES MIRA, el día 1 de junio de 2021 (fl. 28 a 31)
- D. Correo electrónico del 8 de junio de 2021, enviado a la Coordinación de Asuntos Disciplinarios por la Técnico Administrativo 3 del área de Suministro y Soporte Administrativo, que contiene: factura de venta electrónica de la I.E. Juan Sebastián de Censa, memorando interno N° 20200530005551 del 12 de noviembre de 2020 por el cual se le solicitó a la señora ROMERO AGUDELO justifique su inasistencia laboral para los días 13, 14, 15 y 16 de octubre de 2020, notas del joven ROMERO AGUDELO JARRISON DANIEL, formato de la Fiscalía Unidad de delitos contra la vida y la integridad personal “SOLICITUD DE EXHUMACION Y CREMACION”, memorando sin radicado del 18 de octubre de 2020 por el cual la señora ROMERO AGUDELO justifica sus ausencias ante la Jefe del área de Servicios Corporativos y planillas de la empresa de Seguridad SUPERIOR LTDA de los días: 26 de octubre al 2 de noviembre de 2020, 19 al 25 de octubre de 2020, 13 al 18 de octubre de 2020, 5 al 12 de octubre de 2020 (fl. 32 a 43).

- E. Informe con destino a proceso disciplinario elaborado el 16 de julio de 2021 por la profesional 3 del área de Servicios Corporativos, por el cual se anexa el soporte del descuento del salario de la señora MARIA MERCEDES ROMERO AGUDELO (fl. 57-59)
- F. Certificado de antecedentes disciplinarios de la señora MARIA MERCEDES ROMERO AGUDELO (fl. 84)
- G. Declaración juramentada de la señora ISABEL CRISTINA TABARES ZAPATA, llevada a cabo en audiencia pública del 28 de julio de 2021 (fl. 89 – 92)

#### **4. VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA**

En audiencia pública del 28 de julio de 2021, la señora MARIA MERCEDES ROMERO AGUDELO rindió versión libre y espontánea, en la cual manifestó que lleva 32 años laborando para Emvarias S.A. E.S.P., que los últimos 4 años se encuentra prestando sus servicios para el área de suministro y soporte administrativo. Con respecto a los hechos investigados, sostuvo que los 4 días que faltó (13,14,15 y 16 de octubre de 2020) se comunicó por teléfono con la señora ISABEL CRISTINA TABARES ZAPATA, que durante los 4 días todo el contacto con ella fue de manera telefónica; frente a pregunta formulada por el Despacho se le indagó si ella solicitó permiso para faltar a trabajar los cuatro días en mención, respondiendo que estos se solicitaron de manera telefónica.

#### **5. INTERVENCION DE LOS SUJETOS PROCESALES: DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La señora MARIA MERCEDES ROMERO AGUDELO le otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada YÉSICA ANDREA GÓMEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.260.639 y con T.P. 286.885 del Consejo Superior de la Judicatura, documento que envía a este Despacho vía correo electrónico en cumplimiento de las medidas de aislamiento y virtualidad decretadas por el Gobierno Nacional. En virtud de esto, la doctora GÓMEZ LÓPEZ asiste a la audiencia pública del pasado 5 de agosto de 2021, en la cual presentó los descargos respectivos. Inicia la defensora afirmando que en la declaración rendida por el señor LUIS ARBEY TORRES MIRA, frente a pregunta acerca de si conoce si la señora ROMERO AGUDELO solicitó permiso para faltar los días 13, 14, 15 y 16 de octubre del 2020, este contestó que no tenía conocimiento, dicha ausencia de conocimiento genera, para la defensora, una duda razonable que deberá resolverse a favor de su prohijada. No obstante, continúa en su argumento afirmando que dicha duda se resuelve con la declaración juramentada de la señora ISABEL CRISTINA TABARES ZAPATA, testimonio del que se desprende la idea de que la investigada sí le solicitó permiso a dicha funcionaria para ausentarse los mencionados días, además, esta testigo señaló que la ausencia de la señora ROMERO AGUDELO no figura o se observa en las planillas de la portería porque esos días la investigada no ingresó como tal a su lugar de trabajo, sino que dicho permiso fue otorgado por ISABEL CRISTINA TABARES ZAPATA vía telefónica; tal y como lo expresa no solo la declarante sino la investigada en su versión libre y espontánea. Finalmente, sostiene la defensora que deberá tenerse en cuenta por el despacho el hecho de que las ausencias de la señora ROMERO AGUDELO no afectaron el servicio pues no se tuvo que programar personal adicional, además, de que se avizora un problema de comunicación entre los señores LUIS ARBEY TORRES MIRA e ISABEL CRISTINA TABARES ZAPATA, mismo que no puede ser asumido por la investigada.

En los alegatos de conclusión reiteró los argumentos antes señalados, adicionando la idea de que la investigada no realizó falta disciplinaria alguna, solicitando al Despacho se tenga por desvirtuado el cargo único endilgado a su representada.

#### **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Agotadas las etapas procesales de que se diera cuenta, y recaudado el material probatorio relacionado en el apartado correspondiente, procede el Despacho a exponer sus consideraciones, con apoyo, además, en la normativa que al respecto contiene la ley 734 de 2002 y las demás disposiciones que fundamentaron el cargo formulado a la señora MARIA MERCEDES ROMERO AGUDELO, mediante providencia del 15 de julio de 2021. Para el efecto, resulta pertinente anotar que, en sede de adopción del procedimiento verbal y citación a audiencia, fue formulado a la señora ROMERO AGUDELO el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** En su calidad de servidora pública y desempeñando el cargo de facilitadora soporte a procesos en Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., la señora **MARIA MERCEDES ROMERO AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.079.984, incumplió el deber consistente en cumplir su jornada laboral de manera total, al no presentarse a su sitio de labor los días **13, 14, 15 y 16 de octubre de 2020**, careciendo de la debida justificación o el debido permiso para ello; conducta con la cual desconoce la normativa que regula su relación laboral con Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P.

Al respecto, de manera preliminar se debe indicar que, el fallo que en derecho se dicte declarará no probado el cargo endilgado. Para el efecto, en primer lugar, se realizarán algunas anotaciones sobre el análisis jurídico-probatorio en el proceso disciplinario y, posteriormente, se analizará su aplicación en el caso que nos convoca.

#### **A. Acerca del análisis jurídico-probatorio en el proceso disciplinario.**

Atendiendo al artículo 129 de la ley 734 de 2002, es deber del operador disciplinario encontrar la verdad real de lo sucedido, para lo cual es su obligación efectuar una valoración ponderada y razonada de las pruebas recaudadas durante el trámite disciplinario, pruebas encaminadas a demostrar existencia o no de la falta disciplinaria y la consecuente responsabilidad del investigado. Esta norma, debe ser leída en armonía con el artículo 141 de la misma ley, que consagra el deber de valorar integralmente la prueba. A la luz de estas disposiciones normativas es claro afirmar que, si la decisión de un operador disciplinario es la sanción, necesariamente debe contar con las pruebas que, analizadas, apreciadas y valoradas a la luz de los principios de la sana crítica, lo llevan al grado de certeza requerido acerca de la efectiva ocurrencia de la conducta que investiga y cómo esta compromete la responsabilidad del investigado.

Al respecto ha indicado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00207-00(0722-11), del 13 de febrero de 2014:

*« [...] No puede perderse de vista que en los procesos disciplinarios, como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria más amplia que la del mismo operador judicial penal, que le autoriza para determinar, en ejercicio de una discrecionalidad razonada, cuándo obran en un determinado proceso pruebas suficientes para moldear la convicción respecto de la ocurrencia o no de los hechos, los que, a su vez, le conducen a la certidumbre de la comisión de la falta y de la responsabilidad del investigado. Así se colige del texto mismo de las disposiciones sobre el recaudo y valoración de pruebas consagradas en la Ley 734 de 2002, tales como el artículo 128, 129, 141 y 142, entre otros [...]» (subrayas del despacho).*

Pues bien, en armonía con el artículo 29 constitucional, piedra angular de los procesos y procedimientos que contiene la normativa colombiana, la Procuraduría General de la Nación, en cabeza de la Procuraduría Provincial de Armenia (Quindío), en fallo de primera instancia del 16 de marzo de 2018, del Procurador Provincial Edinson Mosquera Agualimpia, con radicación IUC-D-2017-909622, ha precisado que:

*“De conformidad con el artículo 142 de la ley 734 de 2002, el fallo sancionatorio sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del disciplinado. Entendida la certeza, como el valor epistemológico, o conocimiento particular que excluye la duda razonable, a lo que se llega mediante el proceso racional de valoración del material probatorio, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, la lógica material y las pautas de la experiencia”. (subrayas del despacho).*

#### **B. El caso concreto: análisis jurídico-probatorio**

Como se ha venido mencionando, en el trámite de la presente actuación disciplinaria, se recaudó el material probatorio que, a juicio del Despacho, cumplía con las exigencias de pertinencia, conducencia y necesidad, en aras de determinar la ocurrencia o no de la conducta informada mediante el

memorando con radicado Nro. 20200510002209 del 16 de octubre de 2020. Para el efecto, fue escuchado en diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento el funcionario LUIS ARBEY TORRES MIRA, de cuyo testimonio se desprendió la conclusión de que la señora MARIA MERCEDES ROMERO AGUDELO faltó a laborar los días 13, 14, 15 y 16 de octubre de 2020 sin un permiso de su superior inmediato o incluso, de quien hiciera sus veces.

Con base en los artículos 141 y 142 de la ley 734 de 2002<sup>1</sup>, considera este Despacho que, en primer lugar, según las planillas de la empresa de seguridad correspondiente, se puede observar cómo en la planilla de la semana del 13 al 18 de octubre de 2020 no se consigna ninguna hora de entrada ni de salida para la funcionaria Mercedes Romero. Por su parte, en la planilla del 19 al 25 de octubre de 2020, para el día 23 de octubre de 2020, se observa la anotación: PERMISO, al igual que en la planilla del 5 al 12 de octubre de 2020, puntualmente los días 5 y 6 de octubre de 2020, también se escribe la nota: PERMISO. Lo que permite concluir que para los días 5, 6 y 23 de octubre de 2020 la investigada contaba con algún tipo de permiso dado por su superior para ausentarse de su jornada laboral, y que por lo mismo, conocía la ruta para solicitarlo y cuando era pertinente hacerlo, pero que, en efecto, los días del 13 al 16 de octubre de 2020 faltó a su trabajo.

Hecho que se corroboró con la información aportada por el Área de Servicios Corporativos-Nómina, permite verificar que para los días 13, 14, 15 y 16 de octubre de 2020, la señora MARIA MERCEDES ROMERO AGUDELO no se presentó a laborar estos días, motivo por el cual se le envió el memorando N° 20200530005551 del 12 de noviembre de 2020, recibiendo una explicación “[...] La Jefe de Servicios Corporativos después de analizar concluye que este argumento no tiene soporte y justificación frente a la ausencia de los días en mención, por lo cual se procede a realizar el descuento de los días no laborados con radicado 20200530006388” (fl. 17).

En segundo lugar, tal y como se señaló en el auto del 15 de julio de 2021, del testimonio del señor LUIS ARBEY TORRES MIRA, Jefe del área de Suministro y Soporte Administrativo, bien se pudo colegir que la investigada no pidió permiso por ningún medio (a través del formato destinado para ello, de manera escrita – correo electrónico o incluso WhatsApp – o verbalmente – telefónicamente), y que las faltas de la servidora para los días del 13 al 16 de octubre de 2020 se realizaron de manera injustificada y sin que mediare permiso de su superior inmediato, pruebas que permitieron formular cargo en desfavor de la investigada, tal y como se hizo en providencia del 15 de julio de 2021.

En tercer lugar, debemos recordar que de folios 35 a 39 se observa el el memorando N° 20200530005551 del 12 de noviembre de 2020 por el cual, desde el área de Servicios Corporativos, se le solicitaba a la señora ROMERO AGUDELO explicara las razones por las cuales faltó a laborar los días mencionados. Frente a esta solicitud, la implicada responde mediante una carta fechada del 18 de octubre de 2020 en los siguientes términos:

*“[...] El día 13 de octubre estuve en el colegio de mi hijo solicitando un certificado de estudio que debía llevar para ir a una cita a la fiscalía el día 14 de octubre, anexo certificado.*

*El día 14 de octubre estuve en la fiscalía porque me citaron para realizar la exhumación de mi otro hijo muerto. Anexo certificado.*

*El día 15 de octubre fue la misa de mi aniversario, cantada en la parroquia Jesus Nazareno por la muerte de mi hijo.*

*El día 16 de octubre volví al colegio de mi hijo a realizar el pago, a sacar el certificado y las notas. Anexo notas.” (fl. 39).*

Si bien la investigada allegó dichos anexos ante el área de Servicios Corporativos, dicha área estimó que estas explicaciones no eran razones suficientes para justificar su inasistencia a laborar los cuatro días en mención, motivo por el cual, se procedió a realizar el descuento de los días de nómina, soporte de este descuento reposa a folio 59. No obstante, y en desarrollo de los postulados legales y jurisprudenciales antes mencionados, resulta indispensable analizar la prueba testimonial llevada a

1 Art. 141. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta. Art. 142. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

cabo en audiencia pública del 28 de julio de 2021 a la señora ISABEL CRISTINA TABARES ZAPATA, quien manifestó al respecto que:

*“[...] PREGUNTADO: Bajo el juramento prestado, indique si usted conoce ante quien debe solicitar un permiso para faltar a laborar o ausentarse durante la jornada de trabajo la señora MARIA MERCEDES ROMERO AGUDELO, y de ser afirmativo, nos indique ante quien debe solicitar este permiso. CONTESTÓ: sí, MARIA MERCEDES debe solicitar directamente al jefe LUIS ARBEY o través de mi persona, ISBEL CRISTINA TABARES, o en caso de que ninguno de los dos pueda contactar, también está en apoyo DANILO AGUDELO que en algunas veces nos ha servido en esa parte de conexión y contacto. PREGUNTADO: Bajo el juramento prestado, indíqueme al Despacho si tiene conocimiento acerca del procedimiento que debe hacer un trabajador cuando falta a su lugar de trabajo, de ser afirmativa, en qué consiste este procedimiento y cómo se puede soportar. CONTESTÓ: sí, cuando un funcionario no se presenta a laborar debe de comunicarse con el jefe inmediato o conmigo para informar el motivo por el cual se encuentra ausente, [...] esta situación se presentó en el mes de octubre, cierto, la señora MARIA MERCEDES se comunicó e informó que estaba realizando unas vueltas personales, se le autorizó pues que realizara entonces las vueltas y que presentara los certificados. [...] si, en esa semana tuvimos contacto telefónico, ella me iba contando que actividades estaba realizando y porque no se había presentado y se le pido que presentara las constancias cuando regresara. [...] como le decía, MARIA MERCEDES se comunicó y me dijo que se encontraba realizando, solicitando unos certificados en el colegio, porque tenía que ir a la citación de la fiscalía, que llevar todos esos documentos, que tenía la misa por la muerte del hijo como el aniversario entonces que ese día iba a estar en la misa, iba a ir al cementerio, todo eso, y luego me manifestó que tenía que regresar al colegio y que porque iba por las notas y que el certificado se lo habían quedado de entregar en esa fecha. Todo el tiempo estuvimos en contacto telefónico y ella me estuvo comentando de esa todas esas actividades que estaba haciendo. [...]” (fl. 90-91)*

De lo anterior, se desprenden dos conclusiones. Por un lado, que la señora ISABEL CRISTINA TABARES ZAPATA actúa como una figura de autoridad para la señora MARIA MERCEDES ROMERO AGUDELO, esto es, pese a que el jefe inmediato de la investigada es el señor LUIS ARBEY TORRES MIRA, Jefe del área de Suministro y Soporte Administrativo, en el día a día, la investigada, quien hace 4 años está reubicada en esta área y trabaja de la mano de la señora TABARES ZAPATA, tiene para con esta última la obligación y necesidad de reconocerla como un puente entre los demás servidores del área y el Jefe de dicha área, siendo procedente solicitarle a ella los permisos para ausentarse de su lugar de trabajo. Por otro lado, como quiera que la señora TABARES ZAPATA indicó en la declaración sometida a juramento que sí tenía conocimiento de las diligencias personales que estaba realizando la investigada y que incluso se sostuvo contacto telefónico continuo entre la dos para conocer el estado de sus diligencias, el Despacho considera que nos encontramos frente a una duda razonable.

Esta duda se explica en el entendido de que el señor LUIS ARBEY TORRES MIRA en su declaración juramentada del 1 de junio de 2021 expresó:

*“[...] se cuenta con el control tanto en portería como personal en las diferentes sedes, yo recibí informe de la no presencia en las sedes y pues traté de localizarla para ver que le pasó, pues lo más importante es la persona, que le pasó, alguna noticia, y en primera instancia pues no se puede localizar, específicamente lo hago ISABEL CRISTINA TABARES, que es la profesional de operaciones que coordina con el personal vinculado las actividades de aseo y de cafetería y en los días siguientes yo pregunto por ella, me dice ISABEL que tampoco ha llegado [...] . PREGUNTADO: Bajo el juramento prestado, indíqueme al Despacho si tiene conocimiento de si la señora MARÍA MERCEDES ROMERO AGUDELO solicitó permiso para faltar a trabajar los días 13, 14, 15 y 16 de octubre de 2020. CONTESTÓ: directamente no tengo conocimiento y creo que, con ISABEL, que es la persona que me ayuda coordinando allá, pues tampoco se tuvo y es por ese momento que me correspondía presentar el informe respectivo. “ (subrayas del despacho - fl. 29).*

Así las cosas, las declaraciones de los dos testigos no son responsivas, ni se complementan, por el contrario, conducen al Despacho a plantearse la pregunta de si en efecto la señora MARIA MERCEDES ROMERO AGUDELO siguió el conducto regular y solicitó los permisos respectivos para faltar los días en mención, a diferencia de lo sostenido por la defensora de la investigada, esta duda no se resuelve con la declaración de la señora ISABEL CRISTINA TABARES ZAPATA, por el contrario, con lo manifestado por

esta última es que se genera la duda, la cual el despacho no logró resolver pese a que se llevaron a cabo las diligencias probatorias pertinentes, conducentes y útiles que pudieran aclarar de manera definitiva los hechos de investigación.

En consonancia con lo que se expuso en el literal A, el Despacho encuentra que con las declaraciones de los señores LUIS ARBEY TORRES MIRA e ISABEL CRISTINA TABARES ZAPATA, más el material probatorio documental que reposare en el plenario, no se satisfacen las exigencias de la Ley disciplinaria, en particular, lo que manda el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, para que el sentido de la providencia que se profiera sea sancionatorio. En consecuencia, la presunta conducta que diere origen al cargo formulado en providencia del 15 de julio de 2021, ha sido desdibujado, pues a la luz de las pruebas recaudadas, de la versión libre y espontánea de la investigada y de los descargos presentados por su defensora, este operador disciplinario se encuentra ante una duda que deberá resolverse en favor de la investigada, toda vez que del análisis del material probatorio no es posible obtener una certeza que permita imponer una sanción a la investigada. Adicionalmente, el Despacho debe indicar que le asiste razón a la defensora cuando sostiene en sus descargos que la investigada no tiene porque asumir la posible falencia en la comunicación entre los señores LUIS ARBEY TORRES MIRA e ISABEL CRISTINA TABARES ZAPATA, así las cosas, se refuerza entonces la idea de exonerar de responsabilidad a la investigada, puesto que el cargo endilgado se encuentra desvirtuado de conformidad con las exigencias del caso.

Con fundamento en lo expuesto, la Coordinación de Asuntos Disciplinarios de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P.,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **no probado y desvirtuado** el cargo endilgado a la señora **MARIA MERCEDES ROMERO AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.079.984; quien se encuentra vinculada laboralmente a Empresas Varias de Medellín S.A.E.S.P-, en calidad de trabajadora oficial, en el cargo - reubicada como Facilitador de Soporte a Procesos, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **EXONERAR** de responsabilidad disciplinaria a la señora **MARIA MERCEDES ROMERO AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.079.984; quien se encuentra vinculada laboralmente a Empresas Varias de Medellín S.A.E.S.P-, en calidad de trabajadora oficial, en el cargo de Facilitadora de Soporte a Procesos, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en estrados a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que, contra la misma procede el recurso de apelación ante la Gerencia de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., mismo que se deberá interponer y sustentar en esta audiencia, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Agotados los trámites procesales y administrativos que pongan fin al presente proceso disciplinario, archívese el expediente con radicado Nro. 551 de 2020.

#### **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO GERMÁN TOBAR PINEDA**  
Coordinador de Asuntos Disciplinarios

Proyectó: Sara María Restrepo Arboleda  
Revisó, encontró conforme y aprobó: Fabio Germán Tobar Pineda

Una vez conocido el contenido del fallo en primera instancia por la investigada, se le concede la palabra a la apoderada de la señora MARIA MERCEDES ROMERO AGUDELO, para que manifieste y exponga si contra la misma interpondrá el recurso de APELACIÓN. Toda vez que manifiesta que no hará uso de dicho recurso de apelación, la presente providencia queda en firme dentro de esta diligencia.

Quedan notificados los sujetos procesales en estrados, se termina la audiencia siendo las 10.30 a.m. y se deja constancia que de el acta escrita se enviará a los correos electrónicos de las personas que intervenimos en esta audiencia.

Para los efectos suscribe,



Elaboró: Sara María Restrepo Arboleda  
Abogada de la Coordinación de Asuntos Disciplinarios Emvarias S.A. E.S.P.